



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-3667-SOT-981

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 NOV 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-3667-SOT-981, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materias ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Carretera a San Mateo – Santa Rosa, número 99, Colonia Contadero, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; el cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de julio de 2022.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis , V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, las anteriores para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia ambiental (ruido).

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Por otro lado, el artículo 131 fracción II de dicha Ley, menciona que las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, prevé que los responsables de fuentes emisoras deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido,



Expediente: PAOT-2022-3667-SOT-981

para el punto de referencia NFEC, de 65 dB (A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 a las 06:00 horas. -----

Durante el reconocimiento de hechos, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en las inmediaciones del predio de mérito durante la cual se observó un predio delimitado por tapias, en cuyo interior se observó un cuerpo constructivo de 28 niveles con habilitado de varilla para el nivel 29, también realizó el Estudio de Emisiones Sonoras derivado de las actividades que generan.-----

Al respecto, se emitió el Dictamen PAOT-2022-402-DEDPOT-402 de fecha 31 de octubre de 2022, , en términos del artículo 15 BIS 4 y 25 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el que se concluye lo siguiente: -----

"(...) Primera. Las actividades que se realizan en la obra en proceso de construcción en el inmueble ubicado en Calle Carretera a San Mateo – Santa Rosa, número 99, Colonia Contadero, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, constituyen una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, prevaleció el ruido ambiental generado por el tráfico vehicular y que eran mayores al ruido que generado por la fuente emisora.

Segunda. Considerando que se obtuvo un Nivel de fuente emisora (Nfe) de 74.90 dB y un Nivel de ruido de fondo (Nrf) de 72.0 dB(A), y de acuerdo con los criterios señalados en el numeral 7.6 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 para la determinación del nivel efectivo de fuente emisora y dado que Nfe (74.90) – Nrf (72.0)= 2.90 y que el Nrf > LMP (Límite máximo permisible de 65 dB(A) para el punto de referencia en el horario en que se llevó a cabo la medición de las 06:00 a las 20:00 horas), se concluye que las emisiones sonoras de la fuente emisora, por sí solas, no exceden los límites máximos permisibles ya que existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles, siendo en este caso el ruido generado por el tráfico vehicular. (...)". -----

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que si bien se constataron emisiones de ruido generadas por la edificación que se lleva a cabo en el predio de mérito, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México; estas por sí solas, **no exceden los límites máximos permisibles ya que existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles, siendo en este caso el ruido generado por el tráfico vehicular.**-----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Las actividades de construcción ejecutadas en el predio ubicado en Carretera a San Mateo – Santa Rosa, número 99, Colonia Contadero, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, si bien generan emisiones de ruido por la edificación de un cuerpo constructivo de 28 niveles con habilitado de varilla para el nivel 29, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-3667-SOT-981

Ciudad de México; estas por sí solas, no exceden los límites máximos permisibles ya que existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles, siendo en este caso el ruido generado por el tráfico vehicular.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.